



BOLETÍN FISCAL

DICIEMBRE 2015



| | | |
|------|--|----|
| I. | ANÁLISIS NORMATIVO..... | 3 |
| | A) Cierre del Impuesto sobre Sociedades 2015 | 3 |
| | B) Cierre del Impuesto sobre la Renta 2015 | 32 |
| II. | DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA. NOVEDADES | 51 |
| III. | CALENDARIO DEL CONTRIBUYENTE | 57 |



I. ANÁLISIS NORMATIVO

A) Cierre del Impuesto sobre Sociedades 2015

1. Introducción

El período impositivo que las empresas están a punto de cerrar se caracteriza por ser el primero en el que se van a aplicar las novedades incorporadas en la reforma del Impuesto, por lo que es conveniente prestar especial atención a las nuevas reglas de juego que ya han entrado en vigor. No obstante, otras lo harán a partir de 2016, como sucede con el segundo escalón de rebaja del tipo de gravamen que pasa del 28 al del 25 por 100, por lo que puede ser interesante analizar si merece o no la pena retrasar ingresos o plusvalías por transmisiones de activos a 2016 y ahorrar algo en la factura fiscal.

Recogemos en un solo documento las novedades más significativas para 2015 así como diferentes aspectos que hay que tener presentes cuando se cierre el ejercicio fiscal de las empresas. Con la intención de tener una visión global del impuesto en vigor, hemos considerado conveniente reseñar algunos criterios interpretativos tanto de la Administración como de los diferentes Tribunales de Justicia para, de esta manera, poder obrar en consecuencia.

Para que el documento se pueda leer más fácilmente tiene llamadas de atención marcadas con el símbolo ® y en azul.

2. Importe neto de la cifra de negocios (INCEN)

Esta magnitud que es definida por la normativa mercantil (art. 35.2 del Código de Comercio), es determinante para conocer, por ejemplo, si es o no posible aplicar el régimen especial de empresas de reducida dimensión (ERD) o de micropymes. También es la referencia para comprobar si se deben documentar de una manera u otra las operaciones realizadas entre partes vinculadas o la cuantía sobre la que se calculan los gastos deducibles por atenciones a clientes o proveedores. Además, para las grandes empresas, durante el 2015, es la referencia para determinar el importe máximo de las bases imponibles negativas que se pueden compensar.



El INCN está integrado por la cuantía de las ventas así como de las prestaciones de servicios u otros ingresos correspondientes de las actividades ordinarias. No se incluyen los importes por descuentos o bonificaciones, los impuestos especiales ni el Impuesto sobre el Valor Añadido.

- ® Los contribuyentes que formen grupo mercantil, independientemente de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, a los efectos de determinar si pueden o no acogerse al régimen especial de ERD, deberán sumar las cifras de negocio individuales teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que proceden por normativa contable. Antes de la nueva ley, el Tribunal Económico-Administrativo Central venía manteniendo que no se debían tener en cuenta dichas eliminaciones.
- ® El grupo familiar viene a ocupar la posición de la sociedad dominante en los grupos de sociedades, de manera que si alguna persona física tiene participaciones en sociedades que le otorgan el control de las mismas, en los términos del art. 42 Código de Comercio, se tomará como INCN el agregado del grupo, incluido, en su caso, lo facturado por las personas físicas que integran el grupo familiar. Es necesario que todos los familiares participen en todas las sociedades que constituyen el grupo para que opere la regla de agregación.
- ® El ICAC, en Consulta nº 79/2009, ha considerado que forman parte del INCN de una sociedad holding los dividendos e ingresos de cupones o intereses, procedentes de la financiación concedida a las sociedades participadas, así como los beneficios obtenidos por la enajenación de inversiones, salvo que se pongan de manifiesto en la baja de sociedades dependientes, multigrupo o asociadas.
- ® Si en este ejercicio una entidad ha iniciado una actividad económica, el INCN a tener en cuenta, para determinar si puede o no aplicar el régimen ERD es el correspondiente al tiempo en el que se ha desarrollado la actividad efectiva. En el supuesto de que ese período fuera inferior al año, el INCN se elevará al año.

3. Volumen de operaciones

Es el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por la empresa durante un año, sin incluir el IVA ni el recargo de equivalencia.



Aunque esta magnitud no se define en la ley del Impuesto, está recogida en la normativa del IVA, y va a determinar si las grandes empresas pueden o no compensar en el ejercicio 2015, sin límite, las bases imponibles negativas, unido a que el INCN supere 20 millones de euros, y también si la empresa tiene que limitar la reversión de los gastos por activos fiscales diferidos (DTA). Ello dependerá de que el volumen de operaciones supere o no el umbral de 6.010.121,04€.

También se tiene en cuenta el volumen de operaciones para determinar si una empresa tiene que presentar los pagos fraccionados por la modalidad de base, lo que sucede si supera el citado umbral.

- ® El volumen de operaciones a considerar es el que viene definido en la Ley del IVA, de forma que sólo deberán computarse las operaciones corrientes realizadas, excluyendo las ventas de inmuebles y de bienes de inversión, así como las operaciones financieras.

4. Concepto de actividad económica

Se incorpora en la ley, por vez primera, la definición de lo que se ha de entender por actividad económica, y en los mismos términos en que se regula en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

- ® Si su empresa se dedica al alquiler de inmuebles y quiere que se califique como actividad económica, deberá contratar a una persona con contrato laboral y a jornada completa.
- ® No obstante, según criterio administrativo (TEAC, en Resolución de 2 de febrero de 2012) es necesario, además de tener persona, que se pruebe que existe una carga administrativa mínima de trabajo que justifique dicha contratación. Antes de 2015 era necesario disponer, junto con la persona contratada, de un local exclusivo para llevar acabo la gestión del alquiler.
- ® En el caso de grupo mercantil, a los efectos de determinar si las entidades que lo componen realizan o no una actividad económica, los requisitos se miran a nivel del grupo y no individualmente. Así se pone fin a la interpretación del TEAC que entendía que los requisitos del local y persona se tenían que cumplir en una misma



sociedad del grupo mercantil. Ahora una entidad podrá ser titular de los inmuebles y otra del grupo podrá tener contratada a la persona para gestionarlos.

5. Entidad patrimonial

Será al final del período impositivo cuando podamos comprobar si una sociedad tiene o no la condición de entidad patrimonial. Para ello se deberá calcular la media de los activos de los balances trimestrales, de tal manera que si más de la mitad del activo está formado por bienes no afectos o por acciones y participaciones, la entidad será patrimonial.

Si una sociedad tiene la consideración de entidad patrimonial no podrá aplicar ningún incentivo de los regulados para las ERD ni aprovechar la exención para evitar la doble imposición por la parte del beneficio de la venta de las participaciones que se corresponda con la plusvalía tácita. Tampoco podrá aplicar el tipo de gravamen reducido (15 por 100) si la empresa es de nueva creación. Además, no es posible compensar las bases imponibles negativas si se adquiere una sociedad patrimonial en la que se participa en más del 50 por 100 si, al final del período impositivo en que se generó la base negativa, solo se tenía la titularidad de un porcentaje inferior al 25 por 100.

- ® Aunque el dinero y los derechos de crédito son activos no afectos, no tendrán esa consideración cuando el importe de sus saldos procedan de transmisiones de elementos afectos durante el período impositivo en cuestión y los dos anteriores.
- ® Las acciones o participaciones se consideran bienes afectos cuando otorguen al menos el 5 por 100 del capital y se posean como mínimo durante un año con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales.

6. Operaciones a plazo

Ya pueden acogerse al régimen especial de imputación de operaciones a plazo todo tipo de operaciones y no solo, como hasta ahora, únicamente las ventas y ejecuciones de obras. Así, desde 2015, se imputarán por esta regla, por ejemplo, las prestaciones de servicios, las indemnizaciones o las reducciones de capital, siempre que el precio se perciba mediante pagos sucesivos o un solo pago, y entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo transcurra un plazo superior a 1 año.



Las rentas se entienden obtenidas en el momento de la exigibilidad del cobro (recordamos que antes las rentas se integraban en el momento del cobro). No obstante, en caso de endoso, descuento o cobro anticipado, la renta se entenderá obtenida en la fecha en que se produzca.

- Ⓜ Si una prestación de servicios se acoge al régimen de operaciones a plazo, hay que tener en cuenta que es la renta la que se imputa según exigibilidad de los cobros y no el ingreso contable que se registra en la operación, por lo que será preciso conocer el coste asociado al servicio.
- Ⓜ Como las rentas se van imputando según son exigibles los cobros, en caso de que no se lleguen a percibir será deducible el deterioro contable por insolvencia de deudores. Esto ocurrirá por ejemplo si han transcurrido más de 6 meses desde el vencimiento hasta el final del período impositivo.
- Ⓜ Para tener derecho a la aplicación de la regla de operaciones a plazo es necesario que en el contrato se especifique el momento temporal en que se percibirá el precio, y no se aplica cuando el precio se condiciona a hechos contingentes futuros.

7. Consecuencia fiscales de los errores contables

Hay que detectar si en la contabilidad aparecen registrados ingresos en un período posterior al de su devengo. De ser así se deberán imputar en la base imponible correspondiente al período impositivo del devengo. Si lo detectamos ahora, corregiremos la contabilidad haciendo un abono a reservas y presentaremos la declaración complementaria del ejercicio de devengo incluyendo un ajuste positivo.

- Ⓜ Si la sociedad decide cambiar de criterio contable y, por ejemplo, empieza a aplicar un método de amortización distinto del que venía aplicando y por ello realiza un abono a reservas para corregir el gasto de la amortización excesiva contabilizada según el método anterior, no se hará ningún ajuste extracontable positivo. Dicho ajuste se deberá realizar a medida que se vayan registrando las nuevas cuotas de amortización. Solo será ingreso fiscal el abono a reservas cuando el ingreso nazca por vez primera.
- Ⓜ Un ingreso contabilizado antes de su devengo será ingreso fiscal en el momento de su contabilización, salvo que se produzca un perjuicio para la Hacienda Pública. Esto



puede suceder, por ejemplo, cuando se realiza con la intención de aumentar la base imponible y, de esta manera, poder aplicar deducciones pendientes que caducaban en dicho ejercicio.

- ® Los socios de las UTE's pueden imputar los resultados obtenidos por éstas en el ejercicio siguiente al cierre de las cuentas de la UTE.
- ® Si la sociedad tiene deudas con proveedores o acreedores sin que se le haya exigido su pago, se devenga el ingreso cuando transcurran 15 años desde que se contrajeron las deudas (DGT V0398-04). En general este plazo ha pasado a ser de 5 años en 2015.

8. Reversión del deterioro de activos

Se imputará como ingreso la reversión del deterioro que en su día fue deducible cuando el activo haya recuperado su valor, o bien en el momento de transmisión del elemento patrimonial. Si el gasto por deterioro no fue fiscalmente deducible, tampoco será ingreso fiscal la reversión del mismo. Esta situación se producirá a partir de 2015 por los deterioros contabilizados en ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2015 sobre los activos materiales, las inversiones inmobiliarias o intangibles y valores de renta fija que cotizan.

- ® Si después de contabilizada y deducida la pérdida por deterioro del valor de un activo se transmitiese a una entidad vinculada, si más tarde el activo recuperase todo o parte de su valor, será la entidad vinculada adquirente la que deberá realizar un ajuste extracontable positivo hasta el valor que el elemento tenía antes de su adquisición y deterioro.
- ® Si durante el ejercicio se produce la reversión contable de un deterioro del activo material o de inversión inmobiliaria, será en dicho año cuando se integre en la base imponible si el gasto fue deducible. Si se trata de la reversión de un inmovilizado intangible con vida útil indefinida o del fondo de comercio, la reversión se integrará también en el año de su registro contable, pero con el límite del valor fiscal del activo.
- ® Si revierte un deterioro correspondiente a valores que cotizan en bolsa calificados por la empresa como disponibles para la venta se deberá realizar un ajuste extracontable positivo si el deterioro fue deducible. El ajuste debe realizarse porque desde el punto de vista contable dicha recuperación se realiza con abono a una cuenta de patrimonio neto.



- ® Si se trata de valores que no cotizan, aunque no se dotara en su día deterioro por disminución de fondos propios, se pudo hacer un ajuste fiscal negativo. Si se recuperan los fondos propios, contablemente no se producirá reversión, pero desde el punto de vista fiscal habrá que realizar un ajuste positivo al resultado contable.
- ® Si lo que revierte es un deterioro procedente de valores de renta fija que cotizan en bolsa pudiera ser que no todo el ingreso contable lo sea fiscal. Esto sucederá cuando no se pudo deducir todo el gasto por deterioro por limitarse, desde el punto de vista fiscal a la pérdida global de la cartera. En estos casos se realizará un ajuste negativo por el importe del deterioro que no fue deducible.

9. Transmisión de activos entre empresas del grupo mercantil

Habrá que analizar si durante el año se han transmitidos activos entre empresas del grupo mercantil con pérdidas. De ser así se deberá realizar un ajuste positivo por el importe de dichas pérdidas que revertirá en el momento en que el activo adquirido se transmita de nuevo por la adquirente a un tercero fuera del grupo, se dé de baja, la entidad deje de formar parte del grupo o, en su caso, a medida que el elemento se amortiza por la adquirente.

- ® Si el bien transmitido es un elemento del activo que se amortiza, la pérdida se va a ir integrando al mismo ritmo que es amortizada por la entidad adquirente. No obstante, la pérdida restante será deducible en el momento en que el elemento se dé de baja, o la transmitente o adquirente dejen de formar parte del grupo mercantil.
- ® Si el bien transmitido es un activo financiero (acciones o participaciones) recordamos que desde 2013 ya no era deducible la pérdida, difiriéndose la misma hasta que la adquirente transmita dichos activos financieros fuera del grupo. No obstante, desde el año 2015 la renta negativa va a quedar reducida por el importe del beneficio obtenido en la transmisión de las acciones o participaciones a un tercero, siempre que el beneficio no tribute, por haber tenido derecho a la exención para evitar la doble imposición. De no tener derecho a la exención, no se reducirá el importe de la pérdida si se demuestra que la renta tributó, al menos, a un tipo del 10 por 100.

10. Transmisión de inmuebles urbanos

Si una entidad ha transmitido en 2015 un inmueble de naturaleza urbana adquirido a título oneroso entre el 12 de mayo y el 31 de diciembre de 2012, podrá reducir la renta positiva



obtenida en un 50 por 100. Lo mismo procederá si la transmisión se produce en ejercicios posteriores.

- ® No resultará de aplicación esta exención cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a una persona o entidad que forme parte del grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.
- ® La DGT, en consulta de 7 de noviembre de 2012, considera que aunque no se prevé expresamente la posibilidad de aplicar este incentivo fiscal a la transmisión de inmuebles adquiridos mediante un contrato de arrendamiento financiero, si a efectos contables, y por las circunstancias concretas del contrato, se califica como arrendamiento financiero, el arrendatario contabilizará el bien como un activo y se puede entender adquirido a título oneroso, por lo que se interpreta que se cumplen los requisitos exigidos para aplicar la exención del 50 por 100 de la renta.

11. Ingreso de una sociedad en concurso por una quita

Si una empresa ha entrado en concurso y se ha aprobado una quita, se habrá registrado un ingreso contable por diferencia entre los importes de la deuda antigua y de la nueva actualizada. Desde el punto de vista fiscal se podrá imputar el ingreso a medida que se contabilicen los gastos financieros correspondientes a la nueva deuda.

- ® Si el importe de los gastos financieros son inferiores a la cuantía del ingreso contable, se imputará este último según el porcentaje que resulte de prorratear los gastos financieros.
- ® Como veremos en el apartado correspondiente a la compensación de bases imponibles negativas, cuando una gran empresa (volumen de operaciones superior a 6.010.121,04€) reconozca un ingreso por una quita, no verá limitada por dicha cuantía la compensación de las bases imponibles negativas.

12. Exención por dividendos percibidos de entidades residentes y no residentes

Desde el punto de vista contable los ingresos por dividendos en general aparecerán formando parte de la partida de los ingresos financieros. Si se cumplen los requisitos que



citamos a continuación, se deberá de efectuar un ajuste permanente de signo negativo para evitar que se produzca una doble imposición económica. Requisitos:

- La participación directa o indirecta debe ser igual o mayor al 5 por 100 en el capital de la participada, o bien que el coste de la participación sea igual o superior a 20.000.000€. Además, es necesario haber mantenido las participaciones durante, al menos, un año antes de la percepción del dividendo o cumplir este plazo posteriormente.
- Si las participaciones se tienen en una entidad radicada en el extranjero, además de los requisitos anteriores es necesario que la filial resida en un país con convenio, o bien que haya tributado por un impuesto análogo al del Impuesto sobre Sociedades con un tipo nominal de al menos el 10 por 100.
- Si la entidad participada tiene a su vez filiales, en principio es necesario poseer, al menos, un 5 por 100 de participación directa o indirecta en dichas filiales siempre que más del 70 por 100 de los ingresos de la participada procedan de dividendos o de beneficios de transmisiones de participaciones.

No obstante, no hay que tener en cuenta la participación directa o indirecta en las filiales cuando la participada sea la dominante de un grupo mercantil que consolide cuentas y los ingresos financieros del grupo sean inferiores al 70 por 100. Tampoco cuando la entidad participada no es la dominante de un grupo pero tanto ella como todas las filiales pertenecen a un grupo mercantil que consolide cuentas.

En caso de dividendos percibidos de filiales residentes en el extranjero, además de exigirse la participación mínima y el año de mantenimiento, se requiere que la filial esté sometida a un impuesto análogo al nuestro con un nominal mínimo del 10 por 100, o que exista convenio con ese país.

13. Exención de rentas obtenidas en la transmisión de participaciones

Igual que hemos visto con los dividendos, para tener derecho a la exención para evitar la doble imposición, en el caso de transmisión de acciones o participaciones es necesario tener una participación directa o indirecta igual o mayor del 5 por 100 en el capital de la participada, o bien que el coste de la participación sea igual o superior a 20.000.000€, y ser titulares de la participación, al menos, un año antes de la transmisión.



- ® Si se trata de rentas positivas obtenidas en la transmisión de participaciones en una entidad no residente se exige además que la participada esté sometida a un impuesto análogo con tipo nominal mínimo del 10 por 100 o que exista Convenio con ese país (que debe cumplirse en todos los ejercicios de tenencia de la participación).
- ® De no cumplirse este último requisito en todos los ejercicios de tenencia, solo se aplicará la exención por la parte de las reservas generadas en los períodos impositivos en que se cumpla, y también estará exenta la parte de beneficio que se corresponda con la plusvalía tácita, la cual se entenderá generada de forma lineal.

14. Presunción de rentas no declaradas

El legislador presume que se han adquirido con cargo a rentas no declaradas los bienes o derechos que no se hubieran declarado en plazo en la declaración informativa, modelo 720 de bienes y derechos situados en el extranjero, imputándose al periodo impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptibles de regularización y en el que estuviera en vigor esta disposición.

Da igual que la renta con la que se adquirieron los bienes o derechos se haya generado en un periodo prescrito. La presunción solo se destruye si se demuestra que los bienes o derechos se adquirieron con rentas declaradas o en un periodo en el que la entidad no tributaba por el Impuesto sobre Sociedades.

- ® El TEAC, en Resolución de 21 de marzo de 2013, determina que la contabilidad es un medio de prueba válido a la hora de fijar el momento en que se generó la renta así como el periodo impositivo al que resulta imputable.
- ® Si la sociedad no contabilizó en su día un bien adquirido en el extranjero y lo ha declarado en dicho modelo fuera de plazo, deberá entender que el activo ha sido adquirido con cargo a renta no declarada e imputarla al período impositivo de 2012 por el valor de adquisición
- ® Si no se presentó el modelo 720 en plazo, el valor de los bienes o derechos situados en el extranjero y declarados, con la literalidad de la norma, podrían gravarse como renta no declarada e imponerse una sanción sobre la cuota diferencial resultante del 150 por 100. No obstante, la Administración Tributaria entiende que no debe imponer



sanción si el contribuyente regulariza de manera espontánea tal ganancia patrimonial sin requerimiento previo.

- ® La Comisión Europea ha abierto expediente a España por lo que se refiere a las sanciones (pueden ser desproporcionadas) y a la no prescripción.

15. Valoración a valor de mercado de determinadas operaciones

Si la empresa ha realizado alguna de las operaciones que se enumeran a continuación, seguramente surgirán diferencias temporarias o permanentes si contablemente las mismas no han sido valoradas a valor razonable. La norma fiscal manda reconocer los ingresos por diferencia entre el valor de mercado del bien entregado y su valor fiscal, o entre el valor de mercado del bien recibido y el valor fiscal de la participación.

- Los transmitidos o adquiridos a título lucrativo.
- Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación.
- Los transmitidos a los socios por causa de disolución, separación, reducción del capital con devoluciones de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios.
- Los transmitidos en virtud de fusión, absorción y escisión total o parcial.
- Los adquiridos por permuta.
- Los adquiridos por canje o conversión.

- ® La DGT, en consultas de 21 de abril de 2010 y de 11 de marzo de 2011, considera que las operaciones señaladas anteriormente, valoradas a mercado, no existe obligación de documentarlas, con independencia de que se realicen o no entre partes vinculadas.

16. Cambio de residencia fuera del territorio español

Si una empresa residente en territorio español se traslada durante 2015 al extranjero deberá tributar por las plusvalías tácitas incorporadas en los elementos de los que sea titular, dado que se produce la conclusión de su período impositivo.



En el caso de que los elementos patrimoniales se transfieran a un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que exista intercambio de información tributaria, podrá aplazarse la deuda tributaria.

- ® La renta, correspondiente a la plusvalía tácita que se grava, viene determinada por la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales de la entidad.
- ® Aún en el caso de que se produzca el cambio de residencia, si los elementos patrimoniales se afectan a un establecimiento permanente en territorio español, la renta no se gravará. Dichos elementos conservarán en el establecimiento permanente el valor que tenían con anterioridad al cambio de residencia.

17. Imputación temporal de gastos

Hay que detectar si en la contabilidad de 2015 aparecen registrados gastos que se devengarán en un ejercicio posterior. De existir alguno no se podrán imputar en la base imponible. En estos casos surge una diferencia positiva en 2015 y una negativa en el ejercicio del devengo.

Si por el contrario se ha contabilizado un gasto en 2015 devengado en un ejercicio anterior, se imputará en la base imponible de 2015, salvo que resulte una tributación inferior a la que correspondería de haber sido imputado en el ejercicio del devengo, teniendo en cuenta a estos efectos la prescripción, en cuyo caso se imputará en el período del devengo y no en 2015.

- ® Es importante analizar si la pérdida contable surgida en la transmisión de un activo pudiera ser consecuencia de la falta de amortización del mismo o de la no contabilización del gasto por el deterioro sufrido con anterioridad a la transmisión, por ejemplo en las ventas de terrenos o de activos financieros. De ser así habría que determinar si se ha producido perjuicio económico para la Hacienda Pública por no haber imputado el gasto por amortización o deterioro conforme a devengo. Un ejemplo frecuente de lo anterior es que no se contabilicen gastos financieros, correspondientes a préstamos, por efectuarse el pago en un ejercicio posterior.
- ® Aunque la Audiencia Nacional tiene el criterio de que, si en la fecha en que se inician actuaciones inspectoras se encuentra prescrito el ejercicio al que corresponde un gasto



según devengo, puede admitirse el gasto en el ejercicio en que se contabiliza si éste no está prescrito, la Dirección General de Tributos entiende lo contrario, que no procede la imputación del gasto porque la tributación que se obtendría sería inferior a la resultante de aplicar el criterio del devengo.

18. Gasto por retribución de fondos propios

Como sabemos los gastos contables que correspondan a una retribución de los fondos propios no son fiscalmente deducibles. Por este motivo es necesario chequear el origen de ciertos gastos para detectar si resultan de una retribución a socios como ocurre, por ejemplo, con los gastos por compras de regalos para entregar a los socios el día de la Junta de accionistas.

- ® Si durante el año una empresa ha repartido dividendos a los socios por tener acciones sin voto o rescatables, lo habrá contabilizado como un gasto financiero. Dicho gasto no es fiscalmente deducible dado que se considera retribución de fondos propios. En este caso el perceptor podrá aplicar la exención para eliminar la doble imposición si cumple los requisitos para ello.
- ® Si durante el año una empresa ha contabilizado gastos financieros que corresponden a un préstamo participativo formalizado a partir del día 20 de junio de 2014, y otorgado por una empresa del grupo, tampoco será fiscalmente deducible, porque ahora se considera una retribución de los fondos propios. Igual que en el caso anterior, el perceptor podrá aplicar la exención para eliminar la doble imposición. No obstante, esta limitación a la deducción del gasto por intereses de préstamos participativos entre empresas del grupo sólo es aplicable a los préstamos otorgados a partir del 20 de junio de 2014.

19. Gastos por donativos y liberalidades

Es importante detectar aquellos gastos que se excluyen del concepto de liberalidad y, por lo tanto, se permite su deducción.

- ® Así ocurre con los gastos por atenciones a clientes y proveedores teniendo en cuenta que desde el 2015 se limita el importe del gasto deducible al 1 por 100 del INCN del propio ejercicio en que se contabilizan.



- ® No se considera liberalidad, desde 2015, la retribución que cobra un administrador por el desempeño de funciones de alta dirección, como por ejemplo por el cargo de gerente. Es decir, no es necesario que en los estatutos de la empresa figure la retribución por dichas funciones ejecutivas para que el gasto sea deducible. De esta manera se rompe la teoría del vínculo que venía estableciendo el Tribunal Supremo en el ámbito fiscal.
- ® La retribución que percibe el administrador por una relación laboral común es deducible sin que precise que la misma figure en Estatutos.
- ® Si los miembros del Consejo de Administración incurren en gastos para realizar su labor, tales como gastos de desplazamiento o alojamiento, y estos son abonados por la entidad, a los mismos no se les aplicará el régimen de dietas establecido para trabajadores con relación laboral. No obstante, serán deducibles para la entidad, sin constituir renta para el preceptor, cuando la entidad ponga a disposición del miembro del Consejo los medios para asistir a las reuniones del órgano del que forma parte, por ejemplo satisfaciendo el desplazamiento o el alojamiento. Asimismo será deducible lo empleado para resarcir al consejero de los gastos en los que haya incurrido como tal siempre que se acredite que lo satisfecho viene a compensar estrictamente dichos gastos.

20. Limitación de los gastos financieros

Independientemente de la imposibilidad de deducir los gastos derivados de deudas con entidades del grupo destinados a adquirir, a otras empresas del grupo, participaciones en fondos propios o a aportar capital a entidades del grupo, el límite general de deducción de gastos financieros sigue siendo, en ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2015, el 30 por 100 del beneficio operativo, con un mínimo de 1.000.000€, haciéndose indefinido el período de tiempo en el que se pueden compensar los gastos financieros no deducidos por esta limitación (antes 18 años).

- ® A partir de 2015 se establece una nueva limitación (límite adicional del 30 por 100 del beneficio operativo de la entidad adquirente) a la deducibilidad de los gastos que se producen cuando se adquieren con apalancamiento participaciones en entidades y, después, la entidad adquirida es objeto de una fusión no acogida al régimen especial, o pasa a formar grupo con la adquirida (son las denominadas operaciones LBO). El



límite del 30 por 100 del beneficio operativo de la entidad que realizó dicha adquisición, sin incluir el beneficio operativo correspondiente a cualquier entidad que se fusione con aquella o que forme grupo fiscal con ella en los 4 años posteriores a dicha adquisición (si no aplica el régimen de reestructuración). Asimismo se aplicará simultáneamente el límite general de la empresa fusionada o del grupo.

- ® El nuevo límite no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda en un 70 por 100 o menos del precio de adquisición. Tampoco se aplicará en períodos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de su adquisición, en la parte proporcional que corresponda, en los 8 años siguientes, para que la deuda pueda representar, como máximo, el 30 por 100 del precio de adquisición al final de dicho plazo.
- ® Es importante chequear las siguientes cuentas contables: (661), (662), (664) y (665) para detectar cuáles son los gastos financieros del ejercicio. Pero hay que tener en cuenta que no se incluyen como gasto o ingreso financiero los intereses devengados y no cobrados de un derecho de crédito objeto de deterioro de valor; las diferencias de cambio que se integren en la cuenta de Pérdidas y Ganancias y que deriven de cualquier endeudamiento afectado por aplicación del artículo 20 de la ley; las coberturas financieras vinculadas al endeudamiento; o los resultados, tanto positivos como negativos, que correspondan al partícipe no gestor de las cuentas en participación.

21. Amortizaciones

Se regula una nueva tabla de amortización de aplicación ya en 2015 que consta de 33 elementos (la anterior contenía 624). Si una entidad viene aplicando la amortización de un elemento según tablas y el coeficiente se modifica con la nueva tabla, deberá determinar el valor neto contable del activo amortizable a final de 2014, y en 2015 aplicar el nuevo coeficiente según la nueva vida útil restante de los activos amortizables. Se regula una libertad de amortización para bienes de escaso valor que pueden aplicar todo tipo de empresas, si el precio unitario del activo es inferior a los 300€ y el importe global de todos estos bienes no supera los 25.000€ (hasta el 2015 solo podían aplicar esta libertad de amortización las empresas que tributaban por el régimen de ERD pero con otros importes).



- ® Si una entidad ha estado aplicando el método de amortización de porcentaje constante o el de suma de dígitos, y con la nueva tabla se ha modificado el coeficiente máximo y la vida útil máxima, se da la opción de seguir en 2015 con el sistema antiguo o amortizar en 2015 y siguientes el resultado de dividir el neto contable a finales de 2014 entre el resto de la nueva vida útil.
- ® Hay que tener en cuenta que es en 2015 cuando empieza a revertir el 30 por 100 del gasto por amortización contable que no fue fiscalmente deducible en los años 2013 y 2014. Recordamos que las empresas que vieron limitado este gasto son las que no tenían la condición de ERD en 2013 y 2014. A partir de 2015 se recuperará el gasto no deducido de forma lineal en 10 años siguientes o se puede optar por recuperarlo durante la vida útil restante del elemento patrimonial. Si se vendiera el activo se recuperaría todo lo que restase mediante ajuste negativo en el ejercicio de la transmisión.
- ® Si en algún período un elemento es amortizado por debajo del coeficiente mínimo de tablas, el exceso de amortización sobre dicho mínimo, realizado en un período posterior, se entiende que corresponde al período impositivo en el que no se llegó al mínimo. No obstante, la deducibilidad queda condicionada a que de ello no se derive una tributación inferior a la que se habría producido si la deducción se hubiese efectuado por devengo, teniendo en cuenta que la Administración viene entendiendo que se produce menor tributación si está prescrito el ejercicio en el que se devengó el gasto.
- ® Si se realizaron inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias desde ejercicios iniciados en 2010, hasta el 30 de marzo de 2012, analice si puede acogerse a la libertad de amortización condicionada o no al mantenimiento de plantilla.

22. Fondo de comercio por adquisiciones de negocios y operaciones de reestructuración empresarial

Aunque el fondo de comercio y los demás intangibles de vida útil indefinida no se amortizan contablemente, desde el punto de vista fiscal se permite realizar un ajuste extracontable negativo del 5 por 100 del precio de adquisición, si bien en 2015 dicho porcentaje se sitúa en el 1 por 100 para el fondo de comercio y en el 2 por 100 para el resto



de estos intangibles (porcentajes que transitoriamente se vienen aplicando desde el año 2012).

La ley de auditoría establece que a partir de 2016 se amortizarán el fondo de comercio en un plazo de 10 años, y la norma fiscal permitirá una deducción máxima anual del 5%, por lo que desde dicha fecha se tendrá que realizar en la base imponible un ajuste positivo por la diferencia entre la amortización contable y la fiscal.

- ® Ya no es posible deducir el fondo de comercio que surge como consecuencia de una fusión, al quedar exento el beneficio obtenido en la transmisión de participaciones. Recordamos que antes no se aplicaba la deducción para evitar la doble imposición a la parte del beneficio que correspondía a la plusvalía tácita.
- ® Tampoco es necesario dotar una reserva indisponible por el importe del valor del fondo de comercio. Este último requisito ha sido eliminado tanto en la norma del Impuesto sobre Sociedades como en la ley de auditoría.
- ® A partir de este ejercicio es posible, sin restricción alguna, deducir fiscalmente el fondo de comercio surgido entre entidades del grupo mercantil. Recordamos que el fondo de comercio registrado con anterioridad a 2015, entre entidades de un grupo mercantil, no era deducible, salvo que la entidad transmitente hubiera adquirido dicho intangible a personas o entidades no vinculadas.

23. Provisiones para gastos

Generalmente es deducible este gasto contable. No obstante, no lo serán los derivados de obligaciones implícitas o tácitas, por ser subjetivos. Tampoco lo serán los derivados de retribuciones a largo plazo al personal, los contratos onerosos, de reestructuraciones, riesgo de devoluciones de venta y los de retribución al personal mediante fórmulas basadas en instrumentos de patrimonio. El gasto puede ser deducible en los supuestos siguientes:

- Retribuciones a largo plazo al personal: solo son deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones y las realizadas a planes de previsión social empresarial siempre que no sean fondos internos, se imputen a los trabajadores, que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción y que se transmita la titularidad y gestión de los recursos.



- Retribuciones al personal con pagos en instrumentos de patrimonio: el gasto será deducible en el momento en que la provisión se aplique a su finalidad, es decir cuando se liquide en efectivo o, si se satisface mediante la entrega de instrumentos de patrimonio, cuando los mismos sean entregados.
- Por reestructuraciones: solo serán deducibles si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no si son meramente tácitas.
- Por devoluciones de ventas: serán deducibles cuando se produzcan las devoluciones de ventas y los ocasionados por la provisión por garantías de reparación y revisión, y para la cobertura de gastos accesorios por devoluciones de venta, con el límite de multiplicar un porcentaje sobre el saldo de las ventas con garantía pendiente al finalizar el periodo impositivo.

24. Créditos comerciales y no comerciales

Son deducibles las pérdidas por deterioro de créditos derivados de insolvencias contabilizadas de deudores cuando, a la fecha de devengo del Impuesto, hayan transcurrido 6 meses desde que venció la obligación. Sin embargo, aunque no haya transcurrido dicho plazo, el gasto contable es fiscalmente deducible si el deudor se encuentra en alguno de los siguientes casos:

- Declarado en situación de concurso, siendo suficiente con el Auto de la declaración de concurso.
 - Procesado por delito de alzamiento de bienes, siendo suficiente que esté simplemente procesado por dicho delito, aunque no haya sentencia judicial firme.
 - Cuando las obligaciones han sido reclamadas judicialmente o son objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.
- ® Aunque no son deducibles los gastos por insolvencias cuando el deudor es un ente público, sí serán deducibles cuando los créditos sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial sobre su existencia o cuantía.



- ® Respecto a los gastos por insolvencias cuando el deudor es un vinculado, el gasto solo será deducible si el deudor vinculado ha entrado en la fase de liquidación del concurso.
- ® Las empresas que aplican el régimen de ERD podrán deducirse globalmente el 1 por 100 sobre los deudores existentes al fin del período impositivo, bien entendido que el citado porcentaje gira sobre los deudores que no hayan sido deteriorados individualmente y sobre los créditos cuya insolvencia no sea deducible según lo apuntado antes. A estos efectos se debe tener en cuenta que, si hemos ido dotando en ejercicios anteriores, la dotación no es acumulativa, sino del 1 por 100 de los saldos a fin de ejercicio.

25. Reserva de capitalización

Una de las principales novedades de la nueva norma es el ahorro de impuestos que pueden obtener las sociedades que tributan al tipo general o al del 30 por 100, si deciden capitalizarse. Aunque antes el legislador también fomentaba la capitalización empresarial a través de las deducciones por inversión en beneficios extraordinarios o por inversión de beneficios, ahora no se exige que la inversión se materialice en activos concretos, sino tan solo mantener los fondos propios durante 5 años, salvo pérdidas contables, y dotar una reserva indisponible y mantenerla durante el referido plazo de mantenimiento.

El incentivo fiscal consiste en reducir la base imponible en el 10 por 100 del incremento de los fondos propios producido entre el inicio y el final del período impositivo (sin tener en cuenta el beneficio del ejercicio ni el del anterior), con un máximo del 10 por 100 de la base imponible previa a esta reducción y a restarle la deducción de gastos que originaron activos por impuesto diferido (DTA) y la compensación de bases imponibles negativas (BIN's).

- ® Si la empresa duda entre aplicar la reserva de capitalización o compensar bases imponibles negativas, puede que sea más interesante aplicar la reserva y dejar para otro ejercicio posterior la compensación de las bases imponibles negativas, porque para estas últimas no existe plazo temporal para su aplicación.
- ® Las entidades de nueva creación no aplican este incentivo en el primer período impositivo, aunque incrementen sus fondos propios, dado que para la determinación



de los fondos propios no se tienen en cuenta los beneficios del ejercicio por lo que siempre será nulo el incremento.

- ® Aunque en principio la reserva es indisponible, no se entiende dispuesta en caso de separación de socio, si se elimina por realizar una operación de reestructuración empresarial y tampoco cuando se tenga que aplicar por obligación legal.
- ® Las partidas que no se consideran fondos propios, como son entre otras, las aportaciones de socios, las ampliaciones de capital por compensación de créditos, las reservas legales o estatutarias o la reserva de nivelación, no deben tampoco tenerse en cuenta para calcular los fondos propios que deben mantenerse en cada período impositivo hasta los 5 años siguientes al de la aplicación de la reducción.

26. Compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores

Limitación cuantitativa a la compensación

Aunque se elimina el límite temporal, que era de 18 años, para compensar las bases imponibles negativas, se sigue limitando la cuantía a compensar en 1.000.000€. Hasta esta cuantía siempre se podrán compensar sin restricción, pero a partir de la misma entra en liza en 2017 y siguientes una limitación del 70 por 100 de la base imponible previa. A continuación recogemos los límites a la compensación de bases imponibles negativas que dependerá del período impositivo en que nos encontremos.

| Importe neto de la cifra de negocios ejercicio anterior (€) | 2015 | 2016 | 2017 y ss |
|---|---------|-----------------|-----------------|
| INCN < 20.000.000 | 100,00% | 60% y 1.000.000 | 70% y 1.000.000 |
| 20.000.000 > INCN < 60.000.000 | 50,00% | 60% y 1.000.000 | 70% y 1.000.000 |
| INCN > 60.000.000 | 25,00% | 60% y 1.000.000 | 70% y 1.000.000 |

Limitación a la compensación de bases negativas cuando se adquieren entidades

Aunque la propia sociedad que genera la base imponible negativa es la que tiene derecho a la compensación, hay que tener presente una serie de cautelas que la impiden. En concreto,



cuando la entidad con bases imponibles negativas sea adquirida por una persona o por unas personas que estén vinculadas, que teniendo menos del 25 por 100 de titularidad en el ejercicio en que se generó la base negativa, adquieren, con posterioridad, una participación que les otorgue, al menos, el 50 por 100 del capital y, además, se produzca alguna de las siguientes consecuencias:

- La entidad hubiera estado inactiva dentro de los 3 meses antes de la adquisición.
- La actividad económica en los 2 años siguientes a la adquisición sea diferente de la realizada con anterioridad (según CNAE) y la cifra de negocios sea superior al 50 por 100 del INCN de los 2 años anteriores.
- Se trate de una sociedad patrimonial.
- Se haya dado de baja en el índice de entidades por no presentar, durante 3 períodos impositivos consecutivos, la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Plazo de comprobación de las bases imponibles negativas por parte de la Administración

La Administración tributaria dispone de 10 años para comprobar las bases imponibles negativas compensadas por el contribuyente. Transcurrido dicho plazo prescribirá ese derecho de la Administración. A partir de ese momento, el contribuyente deberá acreditar sólo lo siguiente:

- Que se han declarado las bases negativas en las autoliquidaciones correspondientes, o que la Administración las haya reconocido en liquidación.
 - Que se ha conservado la contabilidad y acreditar su depósito en el Registro Mercantil.
- ® Al eliminarse el límite temporal para compensar las bases imponibles negativas, todas las bases generadas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 1997 podrán compensarse sin límite de plazo.
- ® Como en 2016 el tipo general pasará a ser del 25 por 100, en lugar del 28 por 100, en principio interesará agotar en 2015 la posibilidad de compensar bases negativas de



ejercicios anteriores porque de cada 100€ de base compensada se rebajarán 28€ de cuota a pagar, mientras que en 2016 la rebaja será de solo 25€.

- ® No se aplica el límite a la compensación de las bases negativas a la parte de la base correspondiente a ingresos por quitas o esperas; tampoco cuando se produzca la extinción de la sociedad, salvo que se acoja al régimen especial de reestructuración; ni a las entidades de nueva creación en los 3 primeros ejercicios en que generen bases imponibles positivas.
- ® Si se detecta que hay una base imponible negativa que no ha sido declarada y, por lo tanto, no es susceptible de ser compensada, se podrá solicitar rectificación de la autoliquidación para que se reconozca, siempre que el ejercicio aún no haya prescrito.
- ® Si la sociedad es de nueva creación y aplica el tipo del 15 por 100, puede ser interesante no compensar las bases imponibles negativas en los dos primeros años que obtenga bases positivas y aplazar dicha compensación al tercer año y siguientes, que es cuando comienza a tributar al tipo general en lugar de hacerlo al reducido.
- ® Si el período impositivo es inferior al año, el importe de las bases imponibles negativas que pueden ser compensadas será el resultado de multiplicar 1.000.000€ por la proporción existente entre la duración del periodo impositivo con respecto del año.

27. Tipos de gravamen

Para 2015 son los siguientes:

| | |
|---|--------|
| Entidad crédito | 30% |
| Hidrocarburos | 33% |
| General | 28% |
| Pymes | 25-28% |
| Micropymes | 25% |
| Nueva creación | 15% |
| Cooperativas de crédito y cajas rurales | 25% |
| Mutuas | 25% |



| | |
|--|-----|
| SGR y de refinanciación | 25% |
| Colegios y asociaciones profesionales | 25% |
| Entidades sin ánimo de lucro no ley 49/2002 | 25% |
| Fondos de promoción de empleo | 25% |
| Uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas | 25% |
| Entidades de derecho público, puertos del Estado | 25% |
| Cooperativas protegidas | 20% |
| Entidades Ley 49/2002 | 10% |
| Sociedades de Capital Variable | 1% |
| Fondos de Inversión, SII, FII y Fondos mercado hipotecario | 1% |
| Fondos de pensiones | 0% |

- ® Para aplicar en 2015 el tipo reducido para las micropymes es necesario que el INCN de este año no sea superior a 5.000.000€ y no tener más de 25 trabajadores en plantilla, además de mantener o aumentar la plantilla respecto de 2008. Si la sociedad se ha constituido en 2015 podrá aplicar el tipo reducido aunque la plantilla sea inferior a la unidad a condición de que al año siguiente, al menos, la plantilla conste de un empleado.
- ® Para el cálculo de la plantilla se tienen en cuenta las personas contratadas en los términos dispuestos por la legislación laboral, considerando la jornada contratada en relación con la jornada completa. Se computan los trabajadores que estén dados de baja por maternidad o enfermedad. No forman parte de la plantilla los socios que, conforme a la legislación laboral, no son empleados aunque presten servicios retribuidos a la empresa. La DGT interpreta que tampoco se computan como plantilla los administradores cuando posean el control de la entidad.
- ® Para aplicar el tipo de gravamen de las entidades de nueva creación, es necesario que la entidad realice actividades económicas. El incentivo se aplicará en el primer período impositivo en que la base imponible sea positiva y en el siguiente, siempre que la base sea también positiva en este último.



- ® No se entiende que se inicia una actividad económica cuando hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas y transmitida a la entidad de nueva creación. Tampoco cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación, superior al 50 por 100.

28. Deducciones en la cuota del Impuesto

Desaparecen las siguientes deducciones: para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación; por reinversión de beneficios extraordinarios; por inversión en beneficios; por inversiones medioambientales; y de gastos de formación profesional.

En 2015 solo quedan en vigor las siguientes deducciones: por inversión en actividades de I+D+i; por producciones cinematográficas; por creación de empleo para trabajadores discapacitados; y por creación de empleo, sin que estas dos últimas hayan sufrido modificación alguna.

- ® El plazo para aplicar las deducciones es de 15 años desde el periodo en que se generaron y no se pudieron deducir, siendo de 18 años para los saldos de I+D+i.
- ® El límite en cada ejercicio del total de deducciones es del 25 por 100 de la cuota íntegra menos las deducciones por doble imposición y menos bonificaciones, elevándose al 50 por 100 si los gastos de I+D+i exceden en más del 10 por 100 de la cuota íntegra.



| <i>Concepto de deducción</i> | 2015 |
|--|-------------------|
| Investigación y desarrollo (I + D) | 25-42% |
| Gastos investigadores cualificados (I + D) | 17% |
| Inversiones en inmovilizado material o intangible afectos (I+D+i) | 8% |
| Innovación tecnológica (i) | 12% |
| Producción cinematográfica española | 20-18% |
| Producción cinematográfica extranjera | 15% |
| Espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales | 20% |
| Por contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores | 3.000 € -variable |
| Creación empleo discapacitados | 9.000-12.000€ |

29. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios

Si en 2012, 2013 ó 2014 una sociedad transmitió un inmovilizado material, intangible, inversión inmobiliaria o participaciones, reinvertiendo en 2015 el importe obtenido en la venta en otros activos de estos, podrá aplicar una deducción del 12 por 100 sobre la plusvalía generada e integrada en el ejercicio de la transmisión.

Aunque ya ha desaparecido esta deducción, se regula un régimen transitorio para las sociedades que aún están a tiempo, durante 2015 y años posteriores, de reinvertir el beneficio extraordinario obtenido años atrás. En el caso de que la sociedad se hubiera acogido al régimen de operaciones a plazo por la renta generada en la transmisión, el porcentaje de deducción será del 10 por 100 por la parte de renta integrada en 2015 y reinvertida en ese año, y del 7 por 100 si se integra en 2016 o siguientes.

- ® No todo el beneficio obtenido forma parte de la base de deducción, dado que se excluyen los siguientes conceptos: el importe de las pérdidas por deterioro deducidas o la parte de renta que generó derecho a la deducción por doble imposición, si se transmitieron valores; y si se transmitieron bienes de inmovilizado, las cantidades a las que se aplicó libertad de amortización o el extragasto deducido en caso de adquisiciones de los elementos en régimen de arrendamiento financiero.
- ® Los bienes objeto de reinversión habrán de mantenerse en el patrimonio de la entidad en general 5 años y, tratándose de bienes muebles, tan sólo 3, excepto pérdida



justificada, que la vida útil sea inferior a los plazos antedichos o que se produzca reinversión en nuevos bienes o valores.

- ® La Audiencia Nacional, en Sentencia N° 442/2009, recuerda que para poder aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios es necesario que en la memoria de las cuentas anuales se refleje el importe de la renta acogida a la deducción y la fecha de la reinversión. No se trata de un requisito formal simplemente, sino de un requisito esencial, cuyo incumplimiento comporta la pérdida del beneficio fiscal.
- ® La DGT, en consulta de 6 de marzo de 2013 niega la posibilidad de deducir por este concepto cuando una entidad, habiendo obtenido una plusvalía por transmisión de participaciones, reinvierte suscribiendo acciones emitidas por otra entidad del grupo, aunque esa entidad tenga intención de acometer inversiones con el importe de la ampliación. La inversión ha de ser directa, con la excepción de aquellos casos en los que existan impedimentos para ello.

30. Deducción por inversión de beneficios

Aunque este incentivo ya no es de aplicación en 2015, hay que tener en cuenta que aún se podrá aplicar en ejercicios iniciados ese año siempre que se trate de una ERD y que durante 2015 se adquieran bienes del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias nuevas y afectos a una actividad económica para aplicar los beneficios de 2014. Habrán de cumplirse todos los requisitos regulados para esta deducción en la ley anterior. Para calcular la base de deducción se tendrá en cuenta el beneficio antes de impuestos correspondiente a 2014, al que se deberá restar los ingresos o rentas exentas, las rentas reducidas, bonificados o deducidas, y dividir la cuantía resultante por el propio beneficio antes de impuestos de 2014, redondeando el porcentaje por defecto; dicho porcentaje se aplicará al importe total del beneficio de 2014.

- ® Para disfrutar de esta deducción es necesario dotar una reserva indisponible, por el importe de la base de la deducción, contra los beneficios invertidos.
- ® Los elementos adquiridos deben permanecer en funcionamiento en la entidad durante, al menos, 5 años o según su vida útil si fuera menor. Si se transmiten antes del citado plazo, deberá reinvertirse de nuevo para no perder la deducción el importe obtenido o el valor neto contable si fuera menor para no perder la deducción.



- ® Deberá informarse en la memoria, hasta que se cumpla el plazo de mantenimiento de la inversión, del importe de los beneficios acogidos a la deducción, de la reserva indisponible dotada, de la identificación e importe de los elementos, así como de la fecha de adquisición y afectación.

31. Reserva de nivelación

Podrán aplicar este incentivo las entidades que sean ERD. Consiste en reducir la base imponible del ejercicio como máximo en un 10 por 100 de su importe, con un límite cuantitativo de hasta 1.000.000€.

Por el importe minorado es obligatorio dotar una reserva indisponible con cargo a los beneficios del año en que se minoró la base y, si no existen beneficios suficientes, deberá dotarse en los ejercicios siguientes en cuanto sea posible.

Si la empresa que dotó esta reserva tiene en los cinco ejercicios posteriores una base imponible negativa, ésta se reduce con el importe de la reserva. Si al final de los cinco ejercicios posteriores a la reducción la entidad no ha consumido en su totalidad la reserva con bases negativas, el importe que reste se suma a la base imponible del quinto ejercicio y ya se puede cancelar, siendo en este caso el incentivo fiscal un simple diferimiento del impuesto.

- ® Esta reserva de nivelación es opcional, por lo que si no se aplica en una declaración no podrá rectificarse posteriormente la misma para utilizar el incentivo.
- ® De incumplirse los requisitos de mantenimiento se deberá de regularizar integrando la cuota íntegra que se dejó de ingresar en el período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento, incrementada en un 5 por 100 y junto con los intereses de demora correspondientes.
- ® Las entidades de nueva creación no pueden aplicar este incentivo fiscal al tributar a un tipo inferior que el general.

32. Otros incentivos fiscales aplicables a las ERD

Se suprime la libertad de amortización para bienes de escaso valor que se regulaba de forma específica para las ERD. No obstante, se establece un régimen general aplicable a todos los contribuyentes para estos activos, que se podrán amortizar libremente cuando el importe



individual no supere los 300€ y el conjunto de todos estos activos no supere los 25.000€ anuales.

Ya no es posible aplicar la amortización acelerada para los elementos patrimoniales objeto de reinversión. No obstante, si la empresa viene amortizando un elemento por este motivo al triple del coeficiente aplicado en tablas en ejercicios anteriores a 2015, podrá seguir aplicando este método.

Los incentivos fiscales vigentes para el periodo impositivo 2015 para las empresas que apliquen el régimen de ERD, además de la reducción por reserva de nivelación, son los siguientes:

- Libertad de amortización para inversiones en inmovilizado material e inversiones inmobiliarias generadoras de empleo.
 - Amortización acelerada para bienes del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e intangibles sin mantenimiento de empleo.
 - Pérdida por deterioro de los créditos por insolvencias de deudores.
 - Consideración como gasto de la recuperación del coste de un bien adquirido en arrendamiento financiero hasta el triple del coeficiente máximo de tablas.
- ® Si se aplica la libertad de amortización con creación de empleo, y la sociedad realiza más de una actividad económica, no es necesario que el elemento adquirido y el incremento de empleo se realicen en la misma actividad, pues el cómputo de creación de empleo se realiza a nivel de contribuyente y no de actividad.
- ® Si se aplica la libertad de amortización con creación de empleo, y se incumple el requisito de incrementar la plantilla o de mantenerla, se deberá ingresar la cuota íntegra que haya correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora, y ello deberá realizarse en la autoliquidación del impuesto correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido la obligación.



- ® Aunque el INCN de 2014 sea superior a 10.000.000€ puede seguir aplicando el régimen especial durante otros tres años, siempre que la entidad se haya calificado como de ERD en el ejercicio en el que se superó al límite y en los dos anteriores.

33. Operaciones de reestructuración empresarial

Si durante este ejercicio ha realizado alguna operación por la que se quiere acoger al régimen especial de reestructuración empresarial, aunque ya no habrá que optar por el mismo, tenga en cuenta que es obligatorio comunicar a la Administración la realización de la operación pues, en caso contrario se le puede imponer una sanción de 10.000€, aunque el incumplimiento de este requisito formal no impedirá aplicar el régimen especial.

Si se ha realizado una escisión parcial se podrá aplicar el régimen especial con independencia de que el patrimonio subsistente en la entidad escindida no constituya una rama de actividad. En este caso es necesario que, al menos, mantenga en su activo participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital.

- ® La diferencia de fusión que puede surgir cuando se realiza una operación de reestructuración empresarial no será deducible, al quedar desde 2015 exenta la plusvalía obtenida en la transmisión de las participaciones.
- ® Si se realiza una fusión y la entidad absorbida aplicó la reserva por capitalización pero no la pudo aplicar en su totalidad por el límite del 10% de la base imponible, entonces se podrá aplicar en la absorbente, y será esta quien deberá cumplir con el requisito de mantenimiento de los fondos propios.
- ® Si la operación que se ha llevado a cabo ha sido una escisión parcial, será la misma entidad que dotó la reserva quien deba cumplir con el requisito de mantenimiento de los fondos propios.

34. Entidad parcialmente exenta

Por un lado, se introduce en el texto legal el criterio administrativo de que no quedan exentos los ingresos procedentes de las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una actividad económica.



Por otro lado, se modifica a la baja el umbral del importe que hay que considerar a final de año de los ingresos totales para tener o no la obligación de presentar la declaración. En concreto, pasa de 100.000€ a 75.000€ anuales, siendo este último importe el que definitivamente establece, ya para 2015, la ley de Presupuestos de 2016 (aunque en la redacción original de la ley 27/2014 el importe era 50.000€).

- ® Si una entidad acogida al régimen especial de parcialmente exentas percibe cuotas de socios que en parte se destinan a una actividad económica y en parte a la defensa de los intereses de los asociados, habrá que prorratear los ingresos por cuotas, dado que una parte de los mismos no estarán exentos.
- ® La AEAT entiende que una asociación que organiza cursos formativos realiza una explotación económica, con independencia de que se financie con subvenciones públicas, por la propia federación o mediante la contraprestación de los alumnos, socios o terceros.

B) Cierre del Impuesto sobre la Renta 2015

1. Introducción

En este trabajo intentamos dar las claves sobre algunas posibilidades que todavía tenemos de rebajar el impuesto a pagar, recordando las que siempre se repiten pero, sobre todo, apuntando las que se ofrecen por la reforma fiscal, que se aplica por vez primera en este ejercicio, y por las modificaciones previstas para el siguiente. Junto a estas, también realizamos recordatorios o advertencias para evitar problemas, así como algunas modificaciones por cambios en los criterios doctrinales o jurisprudenciales. Todo ello con la intención de que le sirva al profesional pero, además, con ánimo divulgativo, de tal forma que también pueda utilizar esta información el contribuyente de a pie.

En general, es recomendable a fin de año recapitular las operaciones económicas realizadas: rentas obtenidas; gastos que pudieran ser deducibles; transmisiones de bienes o derechos, modificaciones de las circunstancias familiares, etc. Asimismo, es preciso desempolvar las últimas declaraciones por este impuesto por si tuviéramos saldos a compensar en el ejercicio y, si el contribuyente realiza una actividad económica, la cosa se complica porque tendremos que atender a la contabilidad o a los registros fiscales y tener a mano las declaraciones de otros tributos como el IVA. Una vez hecho lo anterior, lo siguiente puede



ser realizar un pre cálculo del IRPF y, para terminar, ver las posibilidades de reducir la factura fiscal por el mismo.

Por ejemplo, antes de que finalice 2015, como siempre, y ya nos lo recuerdan las entidades bancarias, podemos hacer aportaciones extras a planes de pensiones, hasta agotar el límite establecido, o amortizar el préstamo empleado en la compra de la vivienda si fue adquirida antes de 2013; pero también existe la opción de jugar a compensar plusvalías y minusvalías, reduciendo las unas o aprovechando las otras, transmitir unos bienes o derechos en lugar de otros o reinvertir el importe de algunas ventas en determinados productos.

Por último, podemos aprovechar este ejercicio memorístico anual para mirar al futuro mejorando la tributación de 2016, por ejemplo, llegando a un acuerdo con la empresa que nos emplea para modificar el contrato de trabajo y sustituir retribuciones dinerarias por determinadas retribuciones en especie o, los autónomos, valorando la posibilidad de renunciar al régimen de módulos si fuera más interesante determinar los rendimientos de la actividad económica en la estimación directa.

2. Indemnizaciones laborales por despido o cese del trabajador

Aunque para la gran mayoría de los contribuyentes las indemnizaciones por despido impropio seguirán disfrutando de la exención, como antes, hay que tener en cuenta que el importe máximo de la indemnización exenta, desde el 1 de agosto de 2014, se establece en 180.000€. Sin embargo, ese límite no se aplicará ni a las indemnizaciones por despido o ceses producidos antes de dicha fecha, ni a los despidos posteriores a la misma cuando deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado o de un despido colectivo cuyo periodo de consultas se hubiera iniciado antes.

- ® Aquellas indemnizaciones establecidas con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores que superen la cuantía de 180.000€ se integrarán en la base imponible del Impuesto como rendimientos del trabajo, en el importe que supere dicho límite. El exceso sobre dicha cuantía, que corresponda a un derecho generado en más de dos años, se podrá reducir en un 30% por irregularidad.
- ® No podrá considerarse como cuantía establecida con carácter obligatorio aquella acordada en virtud de convenio, pacto o contrato, por lo que en caso de despido



improcedente es importante acudir al Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) para que la indemnización pueda quedar exenta.

- ® Debe existir una desvinculación real entre la empresa y el trabajador para poder aplicar la exención. Si la misma entidad u otra vinculada le vuelve a contratar antes de que transcurran tres años desde que fue despedido, se presumirá que no existe desvinculación efectiva del empleador y, salvo prueba en contrario, habrá que presentar declaración complementaria en la que se incluya la indemnización.
- ® En cuanto a las indemnizaciones por despido del personal de alta dirección, el criterio administrativo entiende que no están exentas en ninguna cuantía al no existir un mínimo obligatorio. Existen interpretaciones divergentes de este criterio basadas en la reciente sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014.

3. Planes de Ahorro

La reforma fiscal incluye ciertos incentivos fiscales para favorecer el ahorro de los contribuyentes a través de la constitución de planes destinados a tal fin. De este modo, si se dispone de un capital y se quiere invertir, pueden resultar interesantes los Planes de Ahorro a Largo Plazo (PALP), materializados en seguros de vida o en depósitos, ya que la rentabilidad que se obtenga no tributará si se cumplen ciertos requisitos.

- ® A los PALP el contribuyente puede aportar hasta un máximo de 5.000€ anuales, con la ventaja de que los rendimientos del capital mobiliario que se generen estarán exentos de gravamen, siempre que las aportaciones y la rentabilidad acumulada se perciban en forma de capital y el contribuyente no realice disposición alguna de su inversión, total o parcialmente, antes de finalizar el plazo de 5 años desde la fecha de contratación.
- ® Se permite la movilización íntegra de los derechos económicos a otro PALP distinto que cumpla las mismas condiciones, siempre que no se disponga anticipadamente del capital ni de los intereses.
- ® Si después de 5 años se obtiene un rendimiento del capital mobiliario global positivo, quedará íntegramente exento. En cambio, si el rendimiento obtenido es negativo, se podrá integrar en la base imponible del ahorro, imputándolo en el último ejercicio.



- ® Se reduce el plazo mínimo de 10 años a 5 para el rescate de los Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS) cuya rentabilidad tampoco tributa si con el producto del rescate se constituye una renta vitalicia.

4. Trabajos en el extranjero

Aquellos contribuyentes que hayan sido destinados al extranjero por motivos laborales pero sigan siendo residentes en territorio español a efectos del Impuesto, podrán aplicar la exención de estos rendimientos del trabajo, con el límite de 60.100€, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley.

Además del sueldo, la empresa puede satisfacer al contribuyente retribuciones complementarias sobre las que obtendría en el supuesto de encontrarse trabajando en España. Este exceso será dieta exceptuada de gravamen. También puede percibir dietas y gastos de locomoción y estancia exceptuadas de gravamen, como ocurre en desplazamientos a trabajar dentro de nuestro territorio.

- ® Es importante no confundir unas percepciones con otras, porque en el caso de que la empresa satisfaga rentas en concepto de gastos de locomoción, manutención y estancia, se podrá aplicar la exención a este tipo de rentas (siempre que no permanezca en el mismo destino más de 9 meses) y, a su vez, la exención de hasta 60.100€, ya que no son incompatibles.
- ® Si la empresa satisface al expatriado una renta en concepto de exceso, dicha renta está acogida al régimen especial de excesos, y ello sí que es incompatible con la exención de 60.100€, de manera que el contribuyente deberá elegir entre aplicar uno u otro beneficio.

5. Rendimientos del trabajo por prestaciones obtenidas en forma de renta por personas con discapacidad

Hasta 2014 las prestaciones derivadas de sistemas de previsión social y los rendimientos del trabajo derivados de aportaciones a patrimonios protegidos estaban exentos hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).



- ® A partir del 2015 el límite deja de ser conjunto, pasando a computarse separadamente para cada uno de estos supuestos.

6. Exención de dividendos

Desaparece la exención por los primeros 1.500€ de dividendos percibidos por el contribuyente.

- ® A partir del ejercicio 2015 deberán imputarse en la base imponible del ahorro la totalidad de los rendimientos percibidos en concepto de dividendos.
- ® Por lo tanto, si puede optar entre que le reconozcan un dividendo en los últimos días de 2015 o en los primeros de 2016, será más interesante fiscalmente lo último, porque en ese caso lo integrará en el IRPF que se presente a mediados de 2017 y, además, podrá beneficiarse de la escala del ahorro para el 2016, que se reduce en medio punto porcentual en cada tramo.

7. Imputación de los ingresos derivados de ayudas públicas

Hasta ahora, los contribuyentes que percibían ayudas públicas tenían que imputar la ganancia patrimonial en el momento en que se reconocía el derecho a las mismas, con independencia de que se hubiera o no cobrado. A partir de este año se declaran en el período impositivo en que tenga lugar el cobro.

- ® Si en el año 2015 alguna Administración Pública le ha concedido una ayuda, pero la cobra a partir del año siguiente, no deberá imputar ninguna ganancia patrimonial por dicho concepto.
- ® Como este tipo de ganancias no derivan de transmisiones, deberán ser imputadas en la parte general de la base imponible. En el caso de ayudas públicas para compensar defectos estructurales de la vivienda habitual, destinadas a su reparación, podrán imputarse por cuartas partes en el ejercicio en el que se obtengan y en los tres siguientes.



8. Salarios atrasados

Debemos dedicar especial atención a los criterios de imputación temporal de los rendimientos del trabajo percibidos en un período impositivo posterior al de su exigibilidad. En el caso de ayudas públicas para compensar defectos estructurales de la vivienda habitual, destinados a su reparación, podrán imputarse por cuartas partes en el ejercicio en que se obtengan y en los tres siguientes.

- ® Cuando no haya mediado sentencia judicial, los pague la empresa o el FOGASA, se imputarán al ejercicio en que fueron exigibles y, si no lo fueron antes de 2015, habrá que presentar una autoliquidación complementaria del ejercicio al que correspondan.
- ® Si los salarios se han percibido como consecuencia de una sentencia judicial, no importa el año en el que fueron exigibles, ya que se devengan en el ejercicio en el cual la sentencia adquiere firmeza. No obstante, si la sentencia, por ejemplo, fue firme en 2015 y no se perciben hasta 2016, será en 2016 cuando se declaren mediante complementaria, imputándolos al período impositivo 2015.

9. Pérdidas derivadas de créditos no cobrados

Hasta el año 2014 los contribuyentes que tenían créditos a su favor, vencidos y no cobrados, sólo podían imputar la pérdida patrimonial en el momento en que el crédito se consideraba completamente incobrable, por lo que se debían agotar todas las acciones judiciales posibles.

A partir del 1 de enero de 2015 la norma se flexibiliza, pudiéndose imputar la pérdida al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologado o en un acuerdo extrajudicial de pagos.
- Encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita sobre el importe del crédito, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.



- Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso, que tenga por objeto la ejecución del crédito, sin que este haya sido satisfecho.
- ® Para que en 2015 se pueda imputar la pérdida, en el caso de que se haya optado por reclamar judicialmente el crédito, es necesario que el plazo de un año finalice a partir del 1 de enero de 2015, por lo que el procedimiento tuvo que haberse iniciado durante el año 2014.
- ® Por tanto, si sospecha que no va a poder cobrar un derecho de crédito que no proceda de la actividad económica, y aún no lo ha reclamado judicialmente, lo mejor será hacerlo en 2015 y, de esta forma, ya en 2016 podrá computar la pérdida en su IRPF.
- ® Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial, en el periodo impositivo en que se produzca este hecho se imputará una ganancia patrimonial por lo cobrado.

10. Transmisión de inmuebles durante 2015

Si ha transmitido en 2015 un inmueble de naturaleza urbana, adquirido a título oneroso entre el 12 de mayo y el 31 de diciembre de 2012, podrá reducir la renta positiva obtenida en un 50 por 100. También puede esperar a transmitirlo en 2016 y reducir la ganancia no exenta, dado que los tipos de gravamen del ahorro serán inferiores.

- ® No resultará de aplicación esta exención cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido al cónyuge o a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.
- ® Cuando el inmueble sea la vivienda habitual y resulte aplicable la exención por reinversión en vivienda habitual, se aplicará en primer lugar la presente exención del 50% de la ganancia obtenida en la transmisión. Del otro 50% de la ganancia, quedará exenta la parte proporcional que corresponda a la cantidad reinvertida.



11. Exención por reinversión en rentas vitalicias

Se excluye de gravamen la ganancia patrimonial generada con ocasión de la transmisión de un elemento patrimonial por contribuyentes mayores de 65 años, a condición de que el importe total obtenido por la transmisión se destine a la constitución de una renta vitalicia asegurada.

- ® Si se ha transmitido un bien o derecho por mayores de 65 años durante el ejercicio 2015, se podrá optar por destinar el importe de dicha transmisión a la constitución de una renta vitalicia, antes de que transcurran 6 meses desde la enajenación. La cantidad máxima total que a tal efecto puede destinarse a constituir estas rentas vitalicias es de 240.000€.
- ® Si la ganancia está sometida a retención y el importe de la transmisión menos el de la retención se destina íntegramente a constituir la renta vitalicia, el plazo para destinar el importe de la retención a la renta vitalicia se amplía hasta el fin del ejercicio siguiente al de la transmisión.
- ® No debe olvidar que si lo que transmite es un inmueble puede que tenga que pagar el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- ® Si un contribuyente mayor de 65 años transmite la vivienda habitual, para dejar exenta la ganancia patrimonial no necesitará destinar a nada en concreto lo obtenido.

12. Retribuciones en especie

Algunas de las retribuciones del trabajo en especie no tributan, como por ejemplo el cheque-transporte, el cheque-restaurante, el seguro médico, etc. Y otras, aunque sí tributan, su valoración puede resultar beneficiosa. Por este motivo puede ser conveniente pactar con su empleador que parte de la retribución sea en especie en lugar de en dinero. Este acuerdo debe constar en contrato.

- ® En cuanto a la utilización de una vivienda que sea propiedad del pagador, la cuantificación de la utilización de la vivienda será del 10% del valor catastral, sin perjuicio de que dicho porcentaje sea del 5% en aquellos supuestos en los que los valores catastrales hayan sido revisados o modificados, o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la



normativa catastral, y hayan entrado en vigor en el periodo impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores.

- Ⓜ Respecto a la utilización o entrega de vehículos automóviles, puede interesar que se trate de uno eficiente energéticamente, porque la valoración se reducirá hasta un 30%.
- Ⓜ En cuanto a los seguros médicos para el trabajador, su cónyuge e hijos, en 2016 se amplía el límite de los pagos que no tributan por estas pólizas, de 500€/año a 1.500€ en el supuesto en que el asegurado (trabajador, cónyuge o hijos) sea discapacitado.

13. Reducción sobre rendimientos de capital inmobiliario

Aquellos contribuyentes que venían aplicándose la reducción del 100% derivada del arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, para aquellos arrendatarios cuya edad estaba comprendida entre los 18 y los 30 años, deben tener en cuenta que dicha reducción ha desaparecido. Se mantiene la reducción del 60% para arrendamientos destinados a vivienda, aplicándose ahora exclusivamente cuando el rendimiento neto sea positivo.

- Ⓜ Si durante este año ha incurrido en gastos de reparación y conservación y no todo el año ha estado el inmueble alquilado, dichos gastos son deducibles siempre que estas reparaciones y actuaciones de conservación vayan dirigidas exclusivamente a poder poner el inmueble en alquiler. Sin embargo, otros gastos distintos de los anteriores, como los de suministros, IBI o amortizaciones, solo serán deducibles en proporción al tiempo en que el inmueble estuvo arrendado durante 2015.
- Ⓜ No todo arrendamiento destinado a vivienda tiene derecho a la reducción, según doctrina administrativa. Sólo en aquellos casos en los que la vivienda sea permanente, es decir, cuando el contrato de arrendamiento se ajuste a la Ley de Arrendamientos Urbanos, se podrá disfrutar de la mencionada reducción. Esto implica que la vivienda debe constituir la vivienda habitual del arrendatario.
- Ⓜ Si aparte de arrendar el inmueble se prestan servicios de hostelería o de limpieza, puede entenderse que la verdadera naturaleza de la actividad que se está desarrollando es una actividad económica. En estos casos se puede perder el derecho a aplicar la reducción del 60%.



- ® Si tiene un buen número de inmuebles alquilados, sobre todo si no se trata de inmuebles destinados a vivienda, debe pensar si se puede calificar el arrendamiento como actividad económica, para lo que necesitará contratar una persona con contrato laboral y a jornada completa para gestionar la actividad.
- ® En aquellos casos de arrendamiento de vivienda a una sociedad que la va a destinar a vivienda habitual de sus empleados, por el momento la Administración no permite aplicar la reducción. No obstante existen sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que defienden que, si en el contrato de arrendamiento se especifica la finalidad de la vivienda, se podría aplicar.

14. Distribución de la prima de emisión y reducción de capital con devolución de aportaciones

Con la reforma fiscal se cambia el criterio de imputación temporal de estas operaciones en el caso de sociedades no cotizadas. En este sentido, la nueva norma hará tributar al socio por estas cantidades como si fueran beneficios generados y no distribuidos por la sociedad, cuando con la normativa anterior se difería la tributación hasta el momento de la transmisión de las participaciones.

- ® En estas operaciones del ejercicio 2015 se debe atender a la diferencia entre los fondos propios de la entidad y el valor de adquisición de nuestras acciones, de manera que el contribuyente tributará por la parte de la prima o de la reducción de capital que corresponda a los beneficios no distribuidos, como rendimiento de capital mobiliario, como si la verdadera naturaleza de esa renta que percibe el contribuyente fuera un dividendo. Tributará como rendimiento del capital mobiliario la menor de dos cantidades: la cuantía entregada al socio, o la diferencia positiva entre la parte de los fondos propios proporcional a nuestras acciones y su valor de adquisición.
- ® Si en este año se ha producido una de estas operaciones y va a tener que tributar por ella, convendría que la entidad repartiera dividendos antes de fin de año porque los mismos, naturalmente, ya no volverán a tributar.



15. Sociedades civiles con objeto mercantil que a partir de 2016 pasan a ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades

Debido a la incorporación de las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, con efectos a partir del 1 de enero de 2016, se regula un régimen transitorio para posibilitar su disolución, sin coste fiscal, en el caso de que los socios de estas entidades no estén interesados en la nueva tributación.

- ® A partir del 1 de enero del 2016 estas entidades podrán acordar su disolución y liquidación y acogerse a un régimen fiscal favorable, que consiste en la exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en que no se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular la entidad (la fecha de adquisición no se actualiza) y que se produce el diferimiento de las plusvalías que se puedan poner de manifiesto con motivo de la adjudicación.
- ® Si quiere aplicar este régimen fiscal favorable, en los 6 primeros meses del ejercicio 2016 se deberá adoptar válidamente un acuerdo de disolución con liquidación y, dentro del plazo de los 6 meses siguientes a su adopción, habrá que realizar todos los actos o negocios jurídicos necesarios para la extinción de la sociedad civil.
- ® Hasta la finalización del proceso de extinción de la sociedad civil continuará aplicándose el régimen de atribución de rentas previsto en la normativa del IRPF, sin que la sociedad civil llegue a adquirir la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades.

16. Deducibilidad de los gastos de suministros cuando el contribuyente desarrolle una actividad profesional en su vivienda habitual

Hasta ahora, la Dirección General de Tributos (DGT) no admitía estos gastos como deducibles, a no ser que se pudiera demostrar su afectación exclusiva al desarrollo de la actividad. Únicamente permitía deducir los gastos de titularidad del inmueble prorrateándolos en función de los metros cuadrados destinados a la actividad.



El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) se ha pronunciado recientemente con respecto a la deducibilidad de los gastos correspondientes a los suministros de luz, agua, teléfono, etc. a través de una resolución que vincula a todos los órganos de la Administración tributaria.

- ® La mencionada resolución del TEAC permite la deducibilidad de estos gastos, si bien según el Tribunal el método del prorrateo en función de los metros cuadrados no se corresponde con la realidad y lo correcto sería realizar un cálculo en función de los metros cuadrados y también de las horas trabajadas. Por su parte, el TSJ de Madrid (Recurso nº 354/2015, de 10 de marzo de 2015) sí considera correcto deducirse los gastos de suministro en la misma medida que los gastos de titularidad del inmueble, en función de los metros cuadrados que se destinen al desarrollo de la actividad.

17. Servicios prestados por un socio a su sociedad

La modificación introducida en la normativa del IRPF señala que un socio que presta servicios a su sociedad (que a su vez presta servicios profesionales a los clientes) de los clasificados en la sección 2ª de las tarifas del IAE (profesionales), si además está dado de alta en el RETA, debe calificar las retribuciones percibidas por dichos servicios como procedentes de una actividad económica.

- ® La interpretación de la Administración introduce un matiz a esta nueva regulación, que consiste en que si la sociedad realiza una actividad mercantil, el socio podrá calificar las rentas que perciba por la prestación de sus servicios profesionales como rendimientos del trabajo (V1148-15). Por ejemplo, un economista que presta servicios a su sociedad, la cual es un despacho de asesoría fiscal, si su régimen de Seguridad Social es el RETA, deberá calificar sus rendimientos como de actividades económicas. En cambio, si la sociedad se dedica a la venta de automóviles, ese mismo economista es posible que pueda calificar sus rendimientos como procedentes del trabajo.
- ® Es preciso recordar que las rentas percibidas en concepto de retribuciones como administrador deberán calificarse como rendimientos del trabajo en todo caso.



18. Deducción por inversión de beneficios en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias

Para el ejercicio 2015 se modifican los porcentajes de esta deducción, que pasan a ser del 5% con carácter general, o del 2,5% cuando el contribuyente haya practicado la reducción por inicio del ejercicio de una actividad económica, o se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto de las que se hubiera aplicado la deducción por rentas obtenidas en dichos territorios.

El importe de la deducción no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del período impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos de actividades económicas objeto de inversión.

- ® Esta deducción es incompatible con la aplicación de otros incentivos fiscales tales como la libertad de amortización, la deducción por inversiones en Canarias y la deducción por dotaciones a la Reserva para inversiones en Canarias.
- ® Si obtuvo beneficios en 2014 y no los invirtió en ese ejercicio, está a tiempo de hacerlo en 2015 y podrá aplicar los porcentajes antiguos del 10 o del 5%.

19. Gastos fiscalmente deducibles en el método de estimación directa

El rendimiento neto de las actividades económicas se determina según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contempladas en la normativa del IRPF.

- ® En el método de estimación directa simplificada se permite deducir, en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación, el 5% de la diferencia de ingreso menos otros gastos y, en 2015, se le pone un límite absoluto de 2.000€
- ® Si pretende satisfacer, antes de que acabe el año, atenciones a clientes y proveedores, tenga en cuenta que solo podrá deducir por ello, como máximo, un importe anual del 1% del importe neto de la cifra de negocios.
- ® Si un ente público le adeuda una cantidad, y se prevé que no pagará en un plazo razonable, lo recomendable es iniciar un procedimiento arbitral o judicial sobre la existencia o cuantía del crédito y, si es así, podrá deducir el deterioro del crédito.



20. Exclusión del método de estimación objetiva

A partir del 1 de enero del 2016 son objeto de modificación los límites de exclusión de la aplicación del régimen de estimación objetiva:

- ® El límite máximo del volumen de rendimientos íntegros del año anterior pasa a ser de 250.000€, tanto en 2016 como en 2017. Quiere ello decir que no podrá aplicar el régimen de módulos el próximo año un empresario cuyos rendimientos íntegros de 2015 superen dicho límite.
- ® El límite máximo del volumen de rendimientos íntegros del año anterior correspondiente a operaciones por las que estén obligados a expedir factura los empresarios en módulos pasa a ser, en 2016 y 2017, de 125.000€.
- ® Asimismo, el límite máximo en el volumen de compras y servicios en el ejercicio anterior pasa a ser de 250.000€, tanto en 2016 como en 2017.
- ® Se expulsa del sistema a las actividades de la división 3, 4 y 5 de la sección Primera de las Tarifas del IAE que tenían sus ingresos sometidos a retención, y se reduce la magnitud específica máxima para aplicar el método de estimación objetiva a 4 vehículos (antes 5) en las actividades de Transporte de mercancías por carretera y Servicios de mudanzas.
- ® Los contribuyentes que estén excluidos del régimen por superar los límites deben saber que pasarán a tributar en IVA también por el régimen general, en el caso de que estuvieran acogidos al régimen simplificado.
- ® Si puede seguir en 2016 calculando el rendimiento neto por este sistema, le conviene comparar el rendimiento neto de la actividad según el mismo y el realmente obtenido y, si este último fuera inferior, se puede plantear renunciar a módulos, teniendo en cuenta que ello exigirá otras obligaciones formales.

21. Coeficientes de abatimiento para reducir las ganancias de patrimonio puestas de manifiesto en la transmisión de elementos adquiridos antes de 1995

A partir del 2015 se establece una cuantía máxima del valor de transmisión de 400.000€ para poder aplicar esos coeficientes. A tal efecto, se tendrá en consideración no sólo el valor de transmisión del elemento patrimonial, sino también los valores de transmisión



correspondientes a todas las transmisiones a cuyas ganancias patrimoniales les hubieren resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento, realizadas desde el 1 de enero de 2015 hasta el momento de la transmisión de que se trate.

- ® Si está pensando en transmitir un elemento patrimonial, y alguno de los que integran su patrimonio tiene derecho a aplicar los coeficientes de abatimiento, puede interesarle transmitirlo y tributar sólo por la plusvalía reducida.
- ® Si va a transmitir un elemento adquirido antes de 1995 y tiene otros en la misma circunstancia, le conviene analizar si le interesará reducir la plusvalía, porque si esta es pequeña, como el límite del importe de estas transmisiones es de 400.000€, podría ser más conveniente no reducirla y dejar límite para reducir una posterior.

22. Transmisión de derechos de suscripción

La venta de derechos de suscripción de una entidad cotizada tributará a partir del 1 de enero del 2017 como ganancia patrimonial.

Para los ejercicios 2015 y 2016 se mantiene el sistema de diferimiento fiscal vigente. Es decir, hasta 31 de diciembre de 2016, el importe obtenido como consecuencia de la transmisión de derechos de suscripción reducirá el valor de adquisición de las acciones y, si el importe obtenido en dicha transmisión resultase ser superior al valor de adquisición, entonces la diferencia se calificará fiscalmente como ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

- ® De este modo es posible beneficiarse, tanto en el ejercicio 2015 como en el 2016, del sistema de diferimiento fiscal en este tipo de transmisiones, antes de que desaparezca a partir del 1 de enero del 2017.

23. Ganancias no justificadas por no declarar bienes o derechos en el extranjero

La presentación fuera de plazo del modelo 720, declaración de bienes en el extranjero, lleva aparejada la consideración como ganancia no justificada de patrimonio de la tenencia, declaración fuera de plazo o adquisición de los bienes o derechos incluidos en el mismo.

No obstante, como excepción a esta norma, no se considerará que existe tal ganancia en dos casos: cuando el contribuyente acredite que la titularidad de los bienes o derechos se corresponde con rentas declaradas (demostrando que las declaró en este Impuesto o que



regularizó las mismas aflorando bienes o derechos en la declaración tributaria especial, modelo 750); o cuando se corresponda con rentas de períodos impositivos en los que no era contribuyente por este Impuesto.

La Administración Tributaria interpreta que tiene que sancionar si el contribuyente que ha presentado fuera de plazo el modelo 720 no regulariza de manera espontánea tal ganancia patrimonial. Sin embargo, no puede imponer sanción si la regularización en el IRPF se realiza sin requerimiento previo.

- ® Considere la posibilidad de evitar la correspondiente sanción en el IRPF, si presentó el 720 fuera de plazo incorporando como ganancia de patrimonio no justificada el valor de dichos bienes y derechos al IRPF de 2012, presentando la correspondiente declaración complementaria. No obstante, tanto las sanciones como la no prescripción establecida en la ley se están cuestionando por la Comisión Europea, por lo que la estrategia a seguir pudiera ser recurrir las liquidaciones que se efectúen y, si se presenta complementaria, solicitar la rectificación de la misma.

24. Tributación de impatriados

Se vuelve a dar una vuelta de tuerca a este régimen que nació con la vocación de atraer personal cualificado a nuestro país, aunque sobre todo se ha hecho popular por haber sido utilizado por muchos deportistas de élite que, por cierto, quedan excluidos del mismo, aunque lo puedan seguir aplicando los que ya lo venían haciendo.

- ® Los contribuyentes acogidos a este régimen tributarán por los primeros 600.000€, de renta del trabajo, al 24% y, a partir de ese umbral, aplicarán el tipo impositivo del 47% a la base liquidable (45% para el ejercicio 2016). Por el resto de rentas tributarán al tipo que corresponda según la fuente de la que procedan.
- ® Si el desplazamiento se produce como consecuencia del nombramiento de administrador de una sociedad, a partir del 2015, como novedad, podrá acogerse a este régimen, siempre que el administrador no participe en más de un 25% en la entidad.



25. Ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones: se integrarán en la base del ahorro

Hasta 1 de enero del 2015 las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, con un periodo de generación inferior al año, tributaban en la base imponible general. A partir del ejercicio 2015 todas las ganancias patrimoniales que procedan de transmisiones se integrarán en la base imponible del ahorro, con independencia de su antigüedad.

- Ⓜ Es indiferente transmitir un elemento patrimonial ahora o esperar a que transcurra un año, como ocurría anteriormente, ya que en cualquier caso la ganancia tributará a los tipos del ahorro. No obstante, si se espera a transmitir en 2016, se podrá disfrutar de unos tipos de gravamen inferiores.

26. Aportaciones a sistemas de previsión social

Las aportaciones a sistemas como planes de pensiones, mutualidades o planes de previsión asegurados se restan de la base imponible general con el límite menor de dos: 8.000€ o el 30% de la suma de rendimientos del trabajo y de actividades económicas.

- Ⓜ Por lo tanto, aunque cuando se paguen estos productos se integrarán las aportaciones y la rentabilidad, en el momento de la aportación el ahorro es el resultado de aplicar el marginal máximo del contribuyente a la aportación.
- Ⓜ En caso de un contribuyente cuyo cónyuge obtenga ingresos del trabajo o de actividades económicas que no superen los 8.000€, también podrá reducir la base por las aportaciones al plan del cónyuge, hasta un máximo de 2.500€.

27. Integración y compensación de rentas

- Ⓜ En caso de haber tenido en 2015 ganancias patrimoniales por transmisión de elementos patrimoniales (inmuebles o acciones, por ejemplo), podemos rebajar el coste del IRPF transmitiendo otros elementos patrimoniales en los que tengamos pérdidas latentes, incluso aunque se trate de valores adquiridos con menos de un año de antelación, ya que estas pérdidas se restarán de las ganancias anteriores.
- Ⓜ Si en ejercicios anteriores tuvimos un saldo negativo originado por la transmisión de elementos patrimoniales, incluso cuando ese saldo se originase por transmisiones con



menos de un año de antigüedad, y no habiendo pasado más de cuatro años, podemos realizar plusvalías y su tributación se verá atenuada o anulada por la compensación de aquellos saldos negativos.

- ® Si se tienen rendimientos positivos que van a la parte del ahorro, como los procedentes de intereses o dividendos, en 2015 pueden reducirse con el saldo negativo de la integración de ganancias y pérdidas patrimoniales originadas por transmisiones, hasta un máximo del 10% de aquel. El saldo negativo restante podrá compensar el del otro compartimento en 2016 (límite del 15%), en 2017 (límite del 20%) y en 2018 y 2019 (límite del 25%).

28. Rescate de los planes de pensiones

Si se acerca el momento de la jubilación y se plantea la posibilidad de rescatar el plan de pensiones, es importante señalar que si se rescata en forma de capital se puede disfrutar de una reducción del 40% sobre las prestaciones correspondientes a aportaciones satisfechas con anterioridad al año 2007. En cambio, si se rescata el plan en forma de renta, no se podrá disfrutar de dicha reducción.

- ® Si la contingencia de jubilación o discapacidad acaeció en 2010 o anteriores, no ha cobrado prestaciones y quiere beneficiarse de un rescate en forma de capital con la reducción del 40%, debe tener en cuenta que ha de rescatarlo como muy tarde el 31 de diciembre de 2018.
- ® Si la contingencia se produjo de 2011 a 2014, el cobro de la prestación deberá realizarlo antes de que termine el octavo ejercicio siguiente al que tuvo lugar la contingencia.
- ® Si se ha jubilado en 2015 debe tener en cuenta que, si no rescata el sistema de previsión antes de 2018, perderá la reducción del 40 por 100, en caso de que tuviera derecho a la misma.
- ® Si es beneficiario de un plan del que también es partícipe y de otro del que no lo es, puede percibir las prestaciones de uno y otro en distintos años con derecho a reducción en ambos si se hace en forma de capital. Lo mismo ocurre si es titular de un plan de pensiones y de una mutualidad de previsión social y se cobran las prestaciones en años distintos (V0343-08 y V2529-12).



29. Modificación de los tipos impositivos

Una de las novedades más evidentes para los ejercicios 2015 y 2016 es la reducción de los tipos de gravamen aplicables a la renta del ahorro.

- ® De este modo, si está planeando realizar alguna operación económica que vaya a generar una cuantiosa renta del ahorro, será preferible realizarla en el ejercicio 2016.
- ® Además, en lo atinente a la renta general, son muchas las Comunidades Autónomas que modificarán en 2016 la tarifa autonómica que ellas regulan. Por lo tanto es conviene estar atento a la posibilidad de subida o bajada de la tarifa de la Comunidad donde residamos, ello permitirá ahorrar impuestos aprovechando el cambio.

30. Ganancias patrimoniales por cambio de residencia, “exit-tax”

Si se produce un cambio de residencia fiscal, y se poseen acciones o participaciones en entidades, hay que tener en cuenta que se considerarán ganancias patrimoniales las diferencias positivas entre el valor de mercado de estos instrumentos y su valor de adquisición, siempre que el contribuyente hubiera tenido la condición de residente fiscal en España durante al menos diez de los quince períodos impositivos anteriores al último que deba declararse por este impuesto. Dicha ganancia patrimonial se imputará en la última declaración por nuestro IRPF.

- ® Si la pérdida de residencia fiscal se produce en el año 2015, el último ejercicio por el cual el contribuyente está sujeto a tributación en el IRPF es el ejercicio 2014, año en el que debería integrarse, en su caso, la ganancia patrimonial. Sin embargo, la norma no ha entrado en vigor para dicho ejercicio, por tanto no hay que aplicar esta regla. De este modo, los primeros contribuyentes afectados por esta medida van a ser aquellos que, siendo contribuyentes en 2015, pierdan su residencia fiscal en 2016.
- ® Si va a perder la residencia en España en 2015, se debe preparar para la aplicación de este supuesto, debiendo concurrir una serie de circunstancias: que el valor de mercado de las acciones o participaciones exceda de 4.000.000€; y de no cumplirse este requisito, que el porcentaje de participación en la entidad sea superior al 25% y el valor de las acciones o participaciones superior a 1.000.000€.



31. Deduciones por vivienda habitual

Una de las formas más comunes de reducir la factura fiscal es aplicar esta deducción. La deducción por inversión en vivienda habitual sigue regulada a través de un régimen transitorio, de manera que aquellos contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 y que hubieran practicado dicha deducción por cantidades satisfechas en periodos anteriores, podrán seguir aplicándola. El importe máximo de deducción es el 15% de 9.040€ anuales.

- ® En estos casos, si se está amortizando el préstamo utilizado en la adquisición, le interesa evaluar si será interesante agotar el límite de 9.040€ haciendo una amortización extraordinaria antes de que termine 2015.
- ® En cuanto a la deducción por alquiler, se suprime con efectos para el ejercicio 2015, no obstante, podrán seguir aplicándola los contribuyentes que hubieran celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad a 1 de enero de 2015 por el que hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades en concepto de alquiler.

II. DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA. NOVEDADES

Consecuencias que tiene el que la Administración tributaria no atienda alguna de las pretensiones alegadas por un contribuyente

Se trata de determinar cuál es la consecuencia de la falta de contestación, en esta ocasión de un Tribunal Económico-Administrativo Regional, de alguna de las alegaciones formuladas por un contribuyente.

La jurisprudencia, que tiene en cuenta el Tribunal para determinar el fallo, determina que existe incongruencia omisiva cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución.

En base al argumento jurídico anterior, el Tribunal considera que, cuando la Administración no contesta a alguna de las alegaciones que realiza un contribuyente, ello supone, si no se está en



presencia de una desestimación tácita, una clara indefensión. Por este motivo, ordena retrotraer las actuaciones para que el Tribunal Regional se pronuncie sobre las cuestiones no atendidas.

T.E.A.C. Resolución n° 01864/2012, de 18 de junio de 2015

Plazo del que dispone la Administración para ejecutar el mandato de un Tribunal Regional

En el caso de autos un Tribunal Regional estima una de las alegaciones del recurrente. En concreto anula la liquidación inicial dictada por la Administración tributaria y ordena practicar otra en sustitución de aquella. La cuestión a dilucidar consiste en determinar el plazo del que dispone la Administración para ejecutar el mandato del Tribunal Regional.

En la Ley se recoge que, cuando una resolución judicial o económica ordene la retroacción de actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar antes del transcurso de seis meses, plazo que invoca el recurrente y que al haber sido sobrepasado por el órgano resolutorio ha producido la caducidad del procedimiento y, por consiguiente, que no se haya interrumpido la prescripción.

Sin embargo, el Tribunal Regional entendió que, como no se está en presencia de una retroacción de actuaciones, sino que se falló sobre el fondo del asunto estimando en parte las pretensiones del recurrente, es de aplicación lo estipulado en el Reglamento de revisión en la vía administrativa que establece un plazo para la notificación de la ejecución de las resoluciones de un mes, no pronunciándose la norma sobre las consecuencias que produce el incumplimiento de dicho plazo, por lo que no se ha producido la caducidad que alega el recurrente.

Sin embargo, el TEAC entendió, siguiendo la línea jurisprudencial sobre este asunto, considera que debe prevalecer el contenido de la Ley frente al Reglamento por ser de mayor rango y especialidad, al establecer la norma especial relativa al plazo máximo en que deben concluirse los procedimientos de inspección. Por este motivo, se da la razón al recurrente, por lo que ha prescrito el derecho que tiene la Administración tributaria a liquidar, dado que al transcurrir más de seis meses sin finalizar el procedimiento se considera que no se ha interrumpido la prescripción

T.E.A.C. Resolución n° 6864/2013, de 10 de septiembre de 2015

Corresponde al contribuyente la carga de la prueba para demostrar que el destino previsible de los bienes adquiridos le otorga el derecho a la deducción de las cuotas de IVA soportadas por dicha adquisición



A través de esta resolución el Tribunal unifica su criterio con respecto a dos cuestiones. La primera, es a quién corresponde probar el destino previsible de los bienes adquiridos, si al contribuyente o a la Administración. La segunda, consiste en saber si el derecho a la deducción de las cuotas soportadas es posible sin atender al destino previsible de los bienes en el momento de su adquisición, posponiendo la regularización al momento en el que se materialice el destino efectivo.

Con respecto a la primera cuestión, el Tribunal señala que la clave está en determinar qué datos son válidos y suficientes para asignar un destino previsible. Se trata de una problemática de prueba que atañe al contribuyente, pues quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo. Cabe destacar que el Tribunal no considera una prueba válida, por sí sola, la mera manifestación del contribuyente de destinar los bienes a una actividad sujeta y no exenta al impuesto, sin otros elementos que la apoyen.

En cuanto al segundo punto, el Tribunal señala que la palabra “previsible” implica antelación, lo que es incompatible con admitir la deducción total como si no existiera un destino previsible. Según este criterio, habrá que atender al destino previsible de los bienes en el momento de su adquisición para poder ejercer el derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

T.E.A.C. Resolución nº 03393/2013, de 22 de septiembre de 2015

Gastos consignados indebidamente en la declaración del Impuesto del Impuesto sobre Sociedades

La cuestión debatida es sencilla: en la declaración del Impuesto sobre Sociedades la actora se dedujo unas determinadas cantidades como gastos de personal. Sin embargo, en la declaración de retenciones a efectos del IRPF declaró unos gastos de personal inferiores y, cuando se le pidió por la Administración la justificación de la diferencia, no la aportó.

Para acreditar la certeza de su alegación en el sentido de que ha pagado los gastos de personal que tuvo en cuenta en su declaración del impuesto, le hubiera bastado presentar la transferencia realizada al administrador-gestor y además la declaración del IRPF de este, en que hubiera incluido esos ingresos. Como no lo ha hecho, debe confirmarse la liquidación, puesto que se confirma que se han deducido gastos no justificados. En definitiva no puede ser posible declarar fiscalmente hechos contradictorios, en distintos impuestos, para aminorarlos.

El anterior razonamiento determina la desestimación del recurso, confirmando la resolución impugnada.



Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sentencia de 15 de septiembre de 2015, Recurso nº 12/2013.

El tipo aplicable en el IVA, a las prestaciones “accesorias” deberá ser el mismo que el aplicado en la operación principal

En esta resolución se analiza el caso de una sociedad vendedora que repercute el tipo reducido a los bienes transmitidos a la compradora, aparatos radiológicos, mientras que a los servicios accesorios relacionados con los mismos, de mantenimiento, les repercute el tipo general. La compradora sostiene que, cuando se trata de una prestación de servicios de carácter accesorio respecto de otra operación que tenga el carácter de principal, deberá aplicarse el mismo tipo que a la operación principal.

El Tribunal manifiesta que esta cuestión debe ser resuelta a la luz de la doctrina emanada del TJUE, y partiendo del dato de que las prestaciones de servicios que tengan carácter accesorio respecto de otra operación que tenga carácter de principal (realizadas ambas -operación accesorio y principal- para un mismo destinatario), no tributan de manera autónoma e independiente por el IVA, sino que siguen el régimen de tributación que corresponda a la operación principal de la que dependan.

Por lo tanto, si la prestación adicional no constituye por sí sola una finalidad para el cliente, sino que es el medio de disfrutar de las mejores condiciones del servicio principal, entonces estaremos ante una prestación accesorio y, en otro caso, no.

En el supuesto de autos es claro que el servicio de mantenimiento de los aparatos adquiridos lo que persigue es mantener el correcto funcionamiento y una utilidad óptima de los aparatos radiológicos, con servicios tales como la inspección técnica, revisión, tareas de conservación, puesta a punto, sustitución, reparación de las piezas, etc.

En consecuencia, el Tribunal estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte compradora.

Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Sentencia de 9 de junio de 2015. Recurso nº 170/2014.

Deducibilidad de las cuotas soportadas, en el IVA para la adecuación de un inmueble para su permuta



Una entidad comercial realiza obras de rehabilitación integral en un edificio de su propiedad, para permutarlo con otro perteneciente a la Administración y, de esta forma, ampliar su superficie comercial. Dicha permuta está supeditada a la ejecución de las obras.

Tanto la Administración Tributaria como el TEAC deniegan a la entidad la posibilidad de deducción del IVA soportado en la ejecución de obra, al entender que las obras, al carecer del carácter de bien de inversión, no otorgan el derecho a la deducción.

Sin embargo la AN, resolviendo recurso contra la Resolución del TEAC, considera que el bien adquirido para la ampliación del centro comercial, resulta afecto a la actividad empresarial de la recurrente; y las obras se realizan como parte de la contraprestación de la adquisición de un edificio que, por su afectación a la actividad empresarial, da derecho a la deducción.

Por lo tanto, el sujeto pasivo tiene derecho a la deducción del IVA soportado en las obras, anulándose la resolución impugnada.

La Administración decide presentar recurso de casación contra la sentencia, reiterando su interpretación de que no estamos ante obras de reparación del edificio y, por lo tanto, resulta improcedente la deducción por el IVA litigioso y que, en cualquier caso, el IVA deducible debería seguir el régimen de los bienes de inversión, dada la naturaleza del inmueble en el que las obras tuvieron lugar.

El Alto Tribunal centrando la realidad del recurso en la interpretación del contrato que soporta la operación, recuerda que esto es facultad del Tribunal de instancia y, por lo tanto, no es susceptible de revisión en casación, pasando a alinearse con las conclusiones de la Audiencia al entender que, más allá de la naturaleza de las obras efectuadas, es evidente que, para el debido cumplimiento de las obligaciones que del contrato de permuta celebrado, tenían que realizarse obras.

Además, las cuotas soportadas no pueden seguir el régimen establecido para los bienes de inversión a efectos de IVA, dado que el bien sobre el que se realizaron las obras estaba destinado a salir de modo inmediato de su patrimonio.

Por todo lo anterior el Tribunal desestima el recurso de casación confirmando la sentencia de la Audiencia Nacional.

Tribunal Supremo, Sentencia de 10 de junio de 2015, Recurso nº 2858/2013



Limitación, en el ISD, de la reducción del 95% de la base imponible, constituida por participaciones en entidades, al valor de los activos afectos a la actividad

El Tribunal Supremo limita la reducción del 95 por 100 de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de las participaciones en entidades, al valor de los activos afectos a la actividad, conforme al Derecho Comunitario, pues la Recomendación de la Comisión 94/1069/CE, de 7 de diciembre, señala que es conveniente garantizar la supervivencia de la empresa mediante un trato fiscal adecuado de la sucesión y la donación.

Además, con este fin se invita a los Estados miembros a adoptar una o varias de las medidas, entre otras, la siguiente: reducir, siempre que se prosiga de manera creíble la actividad de la empresa durante un periodo mínimo, la carga fiscal que grava los activos estrictamente profesionales, en caso de transmisión mediante donación o sucesión. Por lo tanto, no es de aplicación la reducción a los activos que no estén afectos a una actividad económica.

Recordamos que la controversia se produce porque la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, del valor de las participaciones, se limita a la proporción de activos afectos, y la norma del Impuesto sobre Sucesiones no contiene un precepto similar, si bien la Administración, en muchos casos, aplicaba este criterio.

Tribunal Supremo. Sentencia de 16 de julio de 2015, Recurso nº 171/2014.



III. CALENDARIO DEL CONTRIBUYENTE

Diciembre 2015

| L | M | X | J | V | S | D |
|-----------|----|----|-----------|----|----|----|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| <u>21</u> | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | 29 | 30 | <u>31</u> | | | |

- **21-12-2015_Hasta el 21 de diciembre**
Renta y Sociedades
IVA
Impuesto sobre las Primas de Seguros
Impuestos Especiales de Fabricación
- **31-12-2015_Hasta el 31 de diciembre**
Renta
IVA